

Armando Z. Ostos Zepeda

Notario

Copia Certificada de la Escritura número 144,127
que contiene:

**EL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL EN FORMA DE ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, QUE OTORGAN LOS SEÑORES JAVIER
LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN Y
JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN.**

Monte Caucaso 1295 "B"
México, D. F. 11000
Teléfono 55-20-55-11 y 55-20-07-83



----- NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE. -----
----- LIBRO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. -----
----- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a los Veinticuatro días del mes de Septiembre del Dos Mil Catorce, Yo, el Licenciado ARMANDO ZACARÍAS OSTOS ZEPEDA, titular de la Notaría Veinte del Distrito Federal, hago constar: EL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL EN FORMA DE ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan los señores JAVIER LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN y JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN, por su propio derecho, al tenor de las cláusulas que siguen a la Autorización de la Secretaría de Economía, que se agrega al apéndice en el legajo marcado con el número de este instrumento bajo la letra "A", documento que copio en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente: -----

----- AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ECONOMÍA -----
----- "AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL - - - Al margen superior y al centro: Clave Única del Documento (CUD): - A201409190928579156 - - - Al margen superior izquierdo: SE - SECRETARÍA DE ECONOMÍA - Un Sello con el Escudo Nacional - - - Al margen derecho - - - SECRETARIA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL - - - Al centro: AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL - - - En atención a la reserva realizada por Armando Zacarias Ostos Zepeda, a través del sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, así como en los artículos 2 apartado B, fracción XII, y 22 fracciones II, XXIV, XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012. SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: NOHO. Lo anterior a partir de la fecha y hora que se indican en la sección de Firma Electrónica más adelante. - - - Los términos con mayúscula inicial contenidos en la presente Autorización tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, con independencia de que se usen en plural o en singular. - - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que puede estar sujetas. - - - En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público, o tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad, ante quien se constituya la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorarse previamente a la realización de

dichos actos, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización se encuentre vigente.- - AVISO DE USO NECESARIO - - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación, o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe.- - - En caso de que el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales no dé el Aviso de Uso conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, éste podrá presentar previo pago de derechos, el Aviso de Uso de forma extemporánea en cualquiera de las oficinas de la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización.- - La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede. - - - AVISO DE LIBERACION - - - En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Asociación, o en el caso de cambio de Denominación o Razón Social de la misma, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá de dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social. Tratándose de sociedades cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su Denominación o Razón Social ante alguien distinto de un Fedatario Público Autorizado, el representante legal de la sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales. - - - RESPONSABILIDADES - - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes: - - - I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y - - - II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de



haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma. - - Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social. - - La presente Autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición, y se otorga sin perjuicio de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial. - - Al centro: FIRMA ELECTRÓNICA - - DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA...".

- - EXPUESTO LO QUE ANTECEDE, las comparecientes otorgan la siguiente:

CLÁUSULA

ÚNICA.- Los señores JAVIER LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN y JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN, por su propio derecho y por medio del presente instrumento CONSTITUYEN una Sociedad Mercantil en forma de Anónima de Capital Variable que se regirá por las cláusulas que se transcriben a continuación y que integran sus Estatutos Sociales:

ESTATUTOS SOCIALES

CLÁUSULAS

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. La denominación de la Sociedad es "NOHO" e irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S.A. de C.V.".

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad tendrá por objeto la realización de todo tipo de actos de comercio en lo general y, en lo particular:

a) Comprar, vender, distribuir, importar, exportar, reparar, otorgar el uso o goce, recibir y otorgar en arrendamiento, y tomar a comisión, automóviles, camiones, tractocamiones y en general vehículos automotores, tanques, remolques, semi-remolques de todas clases, marcas y tipos, nuevos o usados, así como las partes refacciones, artefactos componentes y accesorios de cualquier tipo para los mismos;

b) Compraventa, comercialización, intermediación y corretaje de toda clase de bienes muebles o inmuebles; así como dar o tomar en arrendamiento o en comodato, adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar la propiedad o posesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles;

c) La adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles y la realización de toda clase de hechos, actos, convenios y contratos de cualquier naturaleza, siempre y cuando los mismos no estén prohibidos, restringidos o limitados por alguna ley o disposición administrativa;

d) Realizar, supervisar y contratar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones y urbanizaciones, así como fabricar, comprar y obtener, por cualquier título, materiales de construcción;

- - - - e) Realizar proyectos y construcciones a organismos públicos o privados, por cuenta propia o ajena, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa obras civiles en estructuras de concreto, estructuras metálicas, edificación infraestructura de zonas urbanas y sub-urbanas, movimientos de tierra, pavimentos, puentes, canales, caminos, obras de saneamiento, agua potable, alumbrado, edificación, casas de interés público o privado;
- - - - f) Dedicarse a toda clase de trabajos de construcción operando ya sea por cuenta propia o como contratista;
- - - - g) Lotificar, urbanizar, fraccionar, construir, remodelar y proyectar toda clase de terrenos y construcciones;
- - - - h) Obtener y explotar concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios de la República;
- - - - i) Adquirir, enajenar y, en general, negociar con todo tipo de acciones, obligaciones, partes sociales y de cualquier título valor permitido por la ley;
- - - - j) Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades comerciales y de cualquier otra índole, tanto nacional como extranjera, así como participar en su administración y su liquidación;
- - - - k) Emitir, aceptar, endosar o avalar cualquier título o valor mobiliario que la ley permita;
- - - - l) Conceder préstamos otorgando y recibiendo garantías específicas, emitir obligaciones, aceptar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros;
- - - - m) Adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, con el objeto de obtener productos de los mismos mediante su arrendamiento o venta;
- - - - n) La prestación o contratación de servicios técnicos, consultivos y de asesoría, así como la celebración de los contratos o convenios para la realización de estos fines;
- - - - ñ) Operar en el ramo de comisiones, mediaciones y aceptar el desempeño de representaciones de negocios de toda especie;
- - - - o) Administrar capitales, valores y bienes muebles, así como celebrar toda clase de actividades mercantiles;
- - - - p) Prestar servicios de asesoramiento técnico de toda clase de empresas con objeto similar;
- - - - q) La selección, reclutamiento y contratación de todo tipo de personal técnico y/o profesional en cualquier materia, oficio o actividad, para sí o para terceros ya sean personas físicas o morales, públicas o privadas;
- - - - r) La realización, desarrollo, implementación, asesoría, dirección o supervisión de todo tipo de estudios, proyectos, planes y programas por si o a través de terceros especializados en la materia;
- - - - s) La capacitación y adiestramiento del personal por cuenta propia o ajena;



----- i) Suscribir, otorgar y/o emitir títulos de Crédito en términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----
----- u) Obtener u otorgar toda clase de préstamos o créditos, emitir obligaciones, bonos, papel comercial y cualquier otro título de crédito o instrumento equivalente, sin o con el otorgamiento de garantía real específica mediante prenda, hipoteca, fideicomiso o bajo cualquier otro título legal; así como, otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a sociedades mercantiles, o civiles, empresas e instituciones con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios o participaciones sociales, recibiendo o no garantías reales o personales específicas; y -----
----- v) Otorgar y recibir toda clase de garantías personales, reales y avales de obligaciones o títulos de crédito a su cargo, así como obligarse de forma solidaria o como avalista, en favor de terceros. -----

----- **ARTÍCULO TERCERO.** La duración de la sociedad es indefinida. -----

----- **ARTÍCULO CUARTO.** El domicilio social de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, México. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o a domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. -----

----- **ARTÍCULO QUINTO.-** Esta sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de esta Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como Nacionales respecto a las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades Mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

----- Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción primero romano del artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Fracción primero romano del artículo veintisiete de la Constitución General de la República, y que a la letra dice: -----

----- "Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar

la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés participación en beneficio de la Nación Mexicana".

----- **CAPÍTULO SEGUNDO** -----

----- **DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES**-----

----- **ARTÍCULO SEXTO.** El capital social es variable. La parte mínima fija del capital social sin derecho a retiro, es de \$100,000.00 M.N. (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 100 (cien) acciones comunes u ordinarias, con pleno derecho a voto de la Serie A. La parte variable del capital social es ilimitada y estará representado por acciones ordinarias nominativas de la Serie B. Todas las acciones tendrán un valor nominal de \$1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL) cada una. -----

----- **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dentro de su respectiva Serie y Clase, cada acción otorgará a su tenedor los mismos derechos patrimoniales o pecuniarios, por lo que todas las acciones participarán por igual, sin distinción alguna, en cualquier dividendo, reembolso, amortización o distribución de cualquier naturaleza en los términos de estos estatutos. Cada acción ordinaria con plenos derechos de voto, conferirá derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas. -----

----- **ARTÍCULO OCTAVO.** La Sociedad deberá llevar un Libro de Registro de Acciones de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO NOVENO.** La Sociedad únicamente considerará como tenedor legítimo de acciones a quien aparezca inscrito como accionista en el Libro de Registro de Acciones en los términos del Artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO.** La sociedad considerará cada acción como una e indivisible. Si una acción perteneciera a dos o más personas, éstas deberán nombrar un representante común, quien será el único que tendrá derecho de asistir a las asambleas de accionistas. En caso de omitirse el nombramiento de representante común, la persona cuyo nombre aparezca primero en el registro de acciones será considerada el representante común. -----

----- En caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más títulos de acciones, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 44 (cuarenta y cuatro) y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

----- **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** Salvo en los casos de Transferencias Exentas (como dicho término se define en el inciso v) siguiente) o de conformidad con un contrato cuya celebración está expresamente sujeta a cumplir con lo establecido en este Artículo Décimo Primero, ningún accionista podrá vender, ceder, transferir, dar, afectar en prenda, permutar, gravar o de cualquier manera disponer de las acciones de las que sea titular. Los accionistas de cada una de las Series y Clases tendrán en todo momento el derecho de preferencia para adquirir las acciones que los accionistas de la Series y Clases deseen enajenar, de conformidad con lo siguiente: -----



----- Si en cualquier momento cualesquiera de los accionistas de la Serie y Clases, según sea el caso, (el "Accionista Oferente") reciben por escrito una oferta de compra de un tercero (el "Posible Comprador"), respecto de la totalidad o parte de las acciones de las que sea propietario, el Accionista Oferente deberá primeramente dar aviso por con acuse de recibo de dicha oferta de compra (la "Oferta") a los Accionistas de la otra Serie y Clases según sea el caso, (el o los "Accionistas Destinatarios") dentro de los cinco días naturales contados a partir de la fecha en que el Accionista Oferente reciba la Oferta. La Oferta deberá contener el nombre del Posible Comprador, el precio para la compra de las acciones y los demás términos y condiciones en que deberá verificarse la misma. -----

----- El o los Accionistas Destinatarios tendrán un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en la que reciban la Oferta para manifestar, mediante notificación por escrito a él o los Accionistas Oferentes (la "Notificación de Ejercicio o Renuncia"), su deseo de adquirir la totalidad o parte de las acciones materia de la Oferta o bien la renuncia a ejercer su derecho de preferencia. No habiendo recibido respuesta el Accionista Oferente dentro del plazo mencionado, entenderá que el Accionista Destinatario no desea adquirir las acciones y que renuncia a su derecho de preferencia. -

----- En el supuesto de que el o los Accionistas Destinatarios hubieren manifestado su deseo de adquirir parte o la totalidad de las acciones materia de la Oferta, estarán obligados a formalizar la adquisición de las acciones de que se trate precisamente dentro de los plazos y términos establecidos en la Oferta. -----

----- Si el o los Accionistas Destinatarios no ejercieren su derecho de preferencia en los términos establecidos anteriormente, el o los Accionistas Oferentes quedarán en libertad de vender la totalidad (o la parte de las acciones que no hubiere adquirido el Accionista Destinatario) de las acciones materia de la Oferta al Posible Comprador en los plazos y términos contenidos en la Oferta. -----

----- El término "Transferencia Exenta" significará (a) una Transferencia entre accionistas y sus Partes Relacionadas, entendiéndose expresamente para efectos de estos estatutos como Partes Relacionadas los padres, hijos y nietos del accionista únicamente; (b) cualquier Transferencia o disposición de todas, pero no menos de todas las acciones detentadas por una compañía que detente acciones de la Sociedad (el "Transmitido") y tales acciones hayan de ser transferidas: (i) a alguna sociedad de la cual el Accionista Vendedor sea titular y haya de continuar siendo titular de más del noventa y nueve por ciento de las acciones representativas de su capital social, ya sea en forma directa o indirecta; (ii) a alguna sociedad que sea titular y haya de continuar siendo la titular, directa o indirectamente, de más del noventa y nueve por ciento de las acciones representativas del capital social del Accionista Cedente; (iii) a alguna sociedad cuyas acciones representativas de su capital social sean propiedad y hayan de continuar siendo propiedad, directa o indirectamente en más de un noventa y nueve por ciento, por una sociedad que sea la titular directa o indirectamente de más del noventa y nueve por ciento de las acciones representativas del capital social del Accionista Cedente; o (c) Transferencias por cualquier accionistas para garantizar créditos otorgados a tales

accionistas, siempre y cuando la ejecución de cualquier gravamen, prenda u otra seguridad otorgada conforme a esta Cláusula Décimo Primera y cualquier Transferencia de tales acciones posterior a la ejecución no constituirán una Transferencia Exenta y estarán sujetas al tanto establecido en ésta Cláusula Décimo Primera. -----

----- La siguiente leyenda será transcrita al reverso de cada certificado o título de acciones que represente el capital social de la Sociedad: "El derecho a transmitir o adquirir bajo cualquier título legal las acciones representadas por este título está sujeto a la previa autorización de la Asamblea de Accionistas y a los términos y condiciones previstos en el Artículo Décimo Tercero de los estatutos de la Sociedad". -----

----- Queda entendido que por el acuerdo unánime de la totalidad de los accionistas, la venta de las acciones podrá realizarse sin sujeción al procedimiento descrito en la presente cláusula. -----

----- **CAPÍTULO TERCERO** -----

----- **DE LOS AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL** -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Los aumentos en la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social de la Sociedad se efectuarán mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiéndose en consecuencia reformar estos estatutos sociales. Los aumentos en la parte variable del capital social de la Sociedad, se efectuarán mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las actas que contengan los acuerdos de aumento de capital en su parte variable podrán ser protocolizadas ante Notario Público, sin necesidad, de reformar los estatutos sociales, ni de inscribir la escritura de protocolización correspondiente en el Registro Público de Comercio. -----

----- No podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. -----

----- Todo aumento del capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que a tal efecto llevará la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Los títulos definitivos y los certificados provisionales que representen a las acciones podrán amparar una o más acciones y contendrán las menciones a que se refiere el Artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que requieran las disposiciones legales aplicables; la indicación de la Serie y Clase a las que correspondan y llevarán inserto el texto del Artículo Quinto de estos estatutos. Los títulos o certificados provisionales de acciones serán suscritos por los Consejeros o por el Administrador Único. En el caso de títulos definitivos, éstos deberán llevar adheridos los cupones nominativos a fin de amparar el pago de dividendos o el ejercicio de otros derechos que determine la Asamblea. -----

----- **CAPÍTULO CUARTO** -----

----- **DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS** -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Las Asambleas Generales de Accionistas serán Extraordinarias u Ordinarias. Serán Asambleas Generales Extraordinarias: (i) las



convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) las convocadas para acordar la inscripción o la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad o de los títulos que las representen en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas excepto por sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores; y (iii) las convocadas para acordar la reforma al Artículo Décimo Segundo de estos estatutos. Todas las demás Asambleas Generales serán Ordinarias. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración por conducto de su secretario o por el Administrador Único, en los casos en que lo consideren conveniente o en los casos que deban hacerlas en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación con por lo menos diez días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, o del delegado que a tal efecto designe el Administrador Único. Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria en el caso de que la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto estuvieren representadas en el momento de la votación. -----

----- Si en una Asamblea, independientemente de que sea Ordinaria, Extraordinaria o Especial, están reunidos todos los accionistas, dicha Asamblea podrá resolver por unanimidad de votos sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Únicamente serán admitidos en la Asambleas los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones que lleve la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que mediante simple carta poder firmada ante dos testigos. No podrán ser apoderados el Administrador Único, los consejeros, el comisario ni los gerentes. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Las actas de Asambleas serán asentadas en un Libro de Actas de Asambleas que al efecto llevará la Sociedad y serán firmadas por quienes actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que hubieren asistido a la Asamblea. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o en su caso por el Administrador Único. En su ausencia, las Asambleas serán presididas por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos. Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas la persona

que sea nombrada como tal por el Administrador Único, o en su caso quien ocupe igual cargo en el Consejo de Administración y a falta de él, el Prosecretario, y a falta de ambos, la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente nombrará a dos o más Escrutadores de entre los presentes para hacer el recuento de las acciones presentes. Las votaciones en todas las Asambleas de Accionistas serán económicas, salvo que, a propuesta de algún accionista, la Asamblea resuelva por mayoría de votos presentes que el cómputo de los votos que se emitan se efectúe mediante cédula de votación. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes la clausura de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en el Orden del Día, deberán de tratar los temas a que se refiere el Artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatoria, deberá estar representado en ella por lo menos el cincuenta y un por ciento de las acciones ordinarias o comunes en que se divida el capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto de por lo menos el cincuenta y un por ciento de las acciones comunes u ordinarias en que se divida el capital social, excepto por lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos estatutos. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Para que una Asamblea Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera o ulterior convocatoria, deberán estar representadas en ella por lo menos el setenta y seis por ciento de las acciones comunes u ordinarias en que se divida el capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones comunes u ordinarias que representen cuando menos el setenta y seis por ciento de las acciones comunes u ordinarias en que se divida el capital social, excepto por lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos estatutos. -----

----- **CAPÍTULO QUINTO** -----

----- **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.** -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, o bien, de un Administrador General, según lo determine la Asamblea Ordinaria de cada caso. La minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, podrá nombrar uno de los consejeros. Si se opta por el sistema de Consejo de Administrador podrá haber el número de consejeros suplentes que la propia asamblea ordinaria determine, y entrarán en funciones en los casos y de la manera que ésta resuelva. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Al nombrar a los consejeros, la asamblea determinará quienes deberán fungir como presidente, como vocales y como secretario; y solo cuando no lo hiciere, efectuará esos nombramientos el propio Consejo, en la primera reunión que celebre. -----



----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Los Consejeros o en su caso, el Administrador Único durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos y para garantizar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, determinará la forma de caucionar sus respectivos cargos, o bien, los liberará de la obligación de otorgar la caución correspondiente. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El Consejo de Administración de la sociedad sesionará en el momento en que lo solicite alguno de los Consejeros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Para el caso de que el Consejo de Administración de la Sociedad tome algunas resoluciones fuera de sesión de Consejo, éstas deberán de ser tomadas por unanimidad de sus miembros que lo integren y tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirme por escrito. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** El Consejo de Administración o en su caso el Administrador Único, tiene las facultades que las Leyes otorgan a los de su clase, sin limitación; por lo que podrán llevar a cabo los actos que no estén reservados a la asamblea, y que sean necesarios o convenientes a su juicio para realizar los objetos citados en el Artículo Segundo de estos Estatutos. El Consejo de Administración o en su caso el Administrador Único tendrá las siguientes facultades y obligaciones: -----

----- I. Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, y en sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República. El Consejo de Administración estará por consiguiente facultado, en forma enunciativa, más no limitativa, para: desistirse de las acciones que intentare, aún de juicios de amparo; Transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posesiones; hacer cesión de bienes; recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los actos determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, penales, civiles o de otra índole, con la facultad de presentar denuncias y querellas penales, otorgar perdones, constituirse en parte ofendida o coadyuvante con el Ministerio Público en los procedimientos de orden penal, ante autoridades y tribunales de trabajo. -----

----- II. Poder general para actos de administración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y artículos correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República. -----

----- III. Poder general para actos de dominio, sin limitación alguna, en los términos del tercer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República. -----

----- IV. Las siguientes facultades en materia laboral: -----

----- i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos, fracciones quince, dieciséis y diecisiete, artículo ciento treinta y cuatro fracción tercera, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones uno, dos y tres, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho del mismo ordenamiento, para lo cual se otorga expresamente la facultad para absolver y articular posiciones, así como para desahogar confesionales en nombre de la poderdante, conciliar, transigir, formular convenios, presentar demandas, denuncias, querellas y excepciones, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aun los de amparo, representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquier otras que se avoquen al conocimiento de conflictos laborales, así como ante las autoridades a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como para ofrecer y objetar pruebas. -----

----- ii) La Representación patronal de la Sociedad, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad. -----

----- iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil citado y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República y en los artículos 11 (once) y 689 (seiscientos ochenta y nueve) al 693 (seiscientos noventa y tres) de la Ley Federal del Trabajo. -----

----- iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercitarán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los artículos 11, 46, 47, 134 fracción III y 692 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo



y, también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del artículo 866 (ochocientos sesenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; Podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis) fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete al ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvenções y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 (dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil citado y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos. -----

----- **V.** Emitir, librar, suscribir, endosar, aceptar y de cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para abrir y cancelar todo tipo de cuentas bancarias o de inversión con cualquier intermediario financiero, así como para hacer depósitos y girar contra ellas; -----

----- **VI.** Para convocar a asambleas generales ordinarias, extraordinarias o especiales de accionistas, en todos los casos previstos por estos estatutos o por la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cuando lo considere conveniente, así como para fijar la fecha y hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones. -----

----- **VII.** Para formular reglamentos interiores de trabajo. -----

----- **VIII.** Para nombrar y remover a los auditores extremos de la Sociedad. -----

----- **IX.** Para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero. -----

----- **X.** Para conferir y revocar poderes generales o especiales, otorgando facultades de sustitución de los mismos, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades. -----

----- **XI.** Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de estos. -----

----- **XII.** Para establecer los Comités Ejecutivos o Comités Especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales Comités; en el concepto de que dichos Comités no tendrán facultades que conforme a la Ley o estos Estatutos correspondan en forma privativa a la Asamblea General de Accionistas, al Consejo de Administración, o en su defecto al Administrador Único. -----

----- El Administrador Único o el Consejo de Administración y la Asamblea podrán conferir podres, así como designar un Director General y uno o más Gerentes o Subgerentes, a quienes fijarán sus atribuciones, facultades, obligaciones y emolumentos.

----- Estos funcionarios caucionarán su manejo según lo determine la asamblea general ordinaria de accionistas. -----

----- Los cargos de Director General, Gerentes y Subgerentes, son compatibles con el de Consejero. El administrador podrá usar el título de Director General. -----

----- **CAPÍTULO SEXTO -----**

----- **DE LAS ASAMBLEAS -----**

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y en consecuencia podrá acordar, ratificar o rectificar los actos y operaciones de ésta debiendo ejecutar sus resoluciones la o las personas que ella misma designe, o bien el Administrador Único, el Consejo de Administración o su Presidente. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** Las facultades de las Asambleas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y resoluciones, se regirán por los artículos 168 (ciento sesenta y ocho) y 206 (doscientos seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no se oponga a lo pactado en este instrumento. La retribución de los Consejeros y de los Comisarios, se cargará a gastos de la Sociedad y será acordada por la asamblea. -

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** Las Asambleas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias, unas y otras se llevarán a cabo en el domicilio social de la Sociedad. Las Asambleas Ordinarias conocerán de lo previsto en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se celebrarán cuando menos una vez al año al cierre del ejercicio social. Las Asambleas Extraordinarias conocerán de lo previsto en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se celebrarán cuando lo soliciten quienes conforme al artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) del citado ordenamiento tengan facultades para pedirlo. -----



----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Para que una Asamblea Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida deberá estar representada por lo menos tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social de la Sociedad. Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para hacer reunión, se hará una segunda convocatoria expresando esta circunstancia y tratándose de Asamblea Ordinaria se resolverán sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas; tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** El Administrador o el Consejo por conducto de su Secretario, convocará a Asamblea, publicando un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la Sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con una anticipación no menor de tres días al señalado para la celebración de la Asamblea, salvo que en ésta se fuere a tratar de cuentas e información financiera, pues entonces la convocatoria deberá hacerse cuando menos con quince días de anticipación. No será necesaria la convocatoria, cuando se encuentren reunidas la totalidad de las acciones. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Para ser admitido en la Asamblea, el tenedor de las acciones depositará éstas o el certificado de depósito de las mismas que para el caso expida una institución de crédito, en las oficinas de la compañía o en el lugar que designe la convocatoria, cuando menos la víspera del día señalado para su celebración. -----

----- El recibo de depósito correspondiente, que servirá de constando de admisión para la Asamblea, expresará el nombre del accionista depositante, así como el número y clase de acciones que ampare. Se tendrá en cuenta además los datos que arroje el libro de registro de accionistas. Antes de instalarse la asamblea, quien deba presidirla nombrará uno o dos escrutadores que harán el cómputo de las acciones representadas en ella, teniendo a la vista las constancias de admisión y los asientos del libro de registro por lo que hace a los títulos nominativos, si los hubiere; el o los escrutadores levantarán una lista de los accionistas presentes o representados, con mención del número de acciones que cada uno represente; harán firmar dicha lista a los interesados, y certificarán su exactitud al calce. Concluida la asamblea, se devolverán los títulos o los certificados de depósito, contra entrega de las constancias de admisión. Si todos los accionistas presentes firman el acta que se levante y en ésta se mencionaren sus nombres y participaciones, no será necesaria la lista de asistencia. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.** Los accionistas podrán concurrir a las asambleas por sí o por apoderado general o especial. En el último caso bastará una carta poder firmada ante dos testigos. No podrán ser apoderados, el Administrador Único, o los Consejeros, el Comisario, ni los Gerentes. Cuando dos o más personas fueren

copropietarias de un certificado de acciones, para poder ser representados y votar en la Asamblea, tendrán que nombrar representante común de entre ellas. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.** Hecho constar por el o los escrutadores que haya quórum, el Presidente declarará instalada la asamblea, y se procederá a tratar los puntos del orden del día, las votaciones serán económicas por regla general; pero se computarán nominalmente o pro cédula, cuando se trate de exigir responsabilidades a los funcionarios la compañía o cuando lo pidan los accionistas que representen cuando menos el diez por ciento del capital social de la Sociedad. -----

----- **ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** En las votaciones, cada acción se computará como un voto. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Será Presidente de la Asamblea el Administrador Único o en su caso, el Presidente del Consejo, y en su defecto, la persona que nombren los accionistas en el acto. Será Secretario de la Asamblea el que nombre el Administrador Único, o en su caso, el Presidente del Consejo, y en su defecto, quien designe la persona que presida la Asamblea. De toda sesión de Consejo o de Asamblea, se levantará acta que consignará las resoluciones tomadas, y será autorizada por el Presidente y por el Secretario, también firmará el Comisario que concurra. Las copias certificadas, certificaciones o extractos que se extiendan de la actas de asamblea o de Consejo, será autorizadas por el presidente y el Secretario. -----

----- **ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO.** Para el caso de que los accionistas de la sociedad tomen resoluciones fuera de asamblea, se requerirá el voto unánime de los accionistas que representen la totalidad de las acciones de que se trate, para que tengan plena validez como si hubiesen sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. -----

CAPÍTULO SÉPTIMO -----

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.** La vigilancia de la Sociedad estará confiada exclusivamente a uno o más Comisarios, quienes podrán tener suplentes, designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y quienes no requerirán ser accionistas de la Sociedad. El Comisario y su suplente serán nombrados anualmente, podrán ser reelectos una o más veces y continuarán en el desempeño de sus funciones hasta en tanto la Asamblea haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de sus cargos. El Comisario tendrá las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** El Administrador Único, o en su caso, el Consejo de Administración seleccionará al despacho de auditores independientes que revisará los estados financieros y de la Sociedad y sus subsidiarias. -----

CAPÍTULO OCTAVO -----

DEL EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES, RESERVAS Y FONDOS -----



----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** El ejercicio social de la Sociedad correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. En el caso de que la Sociedad entre en liquidación, se fusione con carácter de fusionada o se extinga como consecuencia de su escisión, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, se fusione o se extinga como consecuencia de su escisión y se considerará en el primer caso que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad esté en liquidación. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Al terminar cada ejercicio se formulará la Información Financiera, que se entregará oportunamente al comisario para ser sometida a la asamblea. -----

----- **ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Las utilidades que arroje la Información Financiera se aplicarán a las separaciones para impuestos, depreciaciones, castigos, amortizaciones etcétera, en el siguiente orden: -----

----- a) Con el cinco por ciento de ellas, se formará o en su caso reconstituirá el fondo legal de reserva; -----

----- b) Se separa lo que por Ley corresponda a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades de la sociedad (PTU); -----

----- c) Se separarán las cantidades o porcentajes que la asamblea libremente hubiere decretado o decrete para crear o incrementar otras reservas; -----

----- d) Se decretará como dividendo a los accionistas, la cantidad que la Asamblea acordare en la proporción, al importe exhibido, a la fecha de exhibición y al número de sus acciones; y -----

----- e) El remanente se conservará como utilidades por aplicar. Los dividendos se pagarán contra los cupones de las acciones, a menos que la asamblea, el Administrador Único o el Consejo, acuerden otra forma de comprobación. Las perdidas sé limitarán al importe de las suscripciones. Los fundadores, como tales, no se reservan participación especial en las utilidades ni otro privilegio. -----

----- **CAPÍTULO NOVENO** -----

----- **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.** La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas designará a uno o más liquidadores, pudiendo nombrar a suplentes si así lo desearé, quienes tendrán las facultades que la Ley o la Asamblea de Accionistas que los designe determine. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que en su caso hubiere determinado la Asamblea y, en su defecto, con arreglo a las siguientes bases y a las disposiciones del Capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles: -----

----- I. Concluirán los negocios de la manera que juzguen más conveniente; -----
----- II. Cobrarán los créditos y pagarán las deudas enajenando los bienes de la Sociedad que fuere necesario para tal efecto; -----
----- III. Formularán el balance final de liquidación; y -----
----- IV. Una vez aprobado el balance final de liquidación y excepto de la manera prevista en estos estatutos, distribuirán el activo líquido repartible entre todos los accionistas por igual. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Durante la liquidación, la Asamblea se reunirá en la forma prevista por los presentes Estatutos y los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que hubieren correspondido al Administrador Único o en su defecto, al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad; el Comisario seguirá cumpliendo, respecto del o los liquidadores, las funciones que durante la vigencia del pacto social tuviere respecto del Consejo de Administración o en su defecto del Administrador Único. -----

----- **CAPÍTULO NOVENO** -----

----- **LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Para el caso de cualquier disputa, controversia o interpretación en relación con estos estatutos, las partes se someten expresamente a las leyes aplicables en, y a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal. -----

----- **CLÁUSULAS TRANSITORIAS** -----

----- **PRIMERA.** El capital social mínimo fijo de la sociedad, queda en este acto íntegramente suscrito y totalmente pagado en numerario, de la siguiente forma: -----

----- El señor **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN**, suscribe y paga en efectivo la cantidad de **TREINTA Y CUATRO** acciones ordinarias, nominativas de la Serie "A", representativas del capital mínimo fijo de la Sociedad, con valor nominal cada una de ellas de **UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL** y que da un total de **TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL**. -----

----- El señor **JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN**, suscribe y paga en efectivo la cantidad de **TREINTA Y TRES** acciones ordinarias, nominativas de la Serie "A", representativas del capital mínimo fijo de la Sociedad, con valor nominal cada una de ellas de **UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL** y que da un total de **TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**. -----

----- Y el señor **JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN**, suscribe y paga en efectivo la cantidad de **TREINTA Y TRES** acciones ordinarias, nominativas de la Serie "A", representativas del capital mínimo fijo de la Sociedad, con valor nominal cada una de ellas de **UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL** y que da un total de **TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**. -----

----- **TOTAL.** Son **CIEN ACCIONES** con valor nominal total de **CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**. -----



----- **SEGUNDA.**- Los otorgantes constituidos en la primera Asamblea General de Accionistas, haciendo uso del derecho que les concede la Ley y los presentes Estatutos, convienen en que la sociedad sea Administrada por un **ADMINISTRADOR ÚNICO**, nombrado al señor **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN** para desempeñar dicho cargo y quien gozara de las facultades a que se refiere el Artículo Vigésimo Octavo de los Estatutos Sociales. -----

----- **TERCERA.**- Los comparecientes manifiestan que el recién nombrado Administrador Único, ha caucionado el manejo de su cargo de conformidad con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y los presentes Estatutos Sociales. -

----- **CUARTA.**- Asimismo se designa para ocupar el cargo de **COMISARIO** de la Sociedad al señor **HUGO VENEGAS CRUZ**. -----

----- Manifiestan los comparecientes que el recién nombrado Comisario de la Sociedad no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de impedimento a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **QUINTA.**- Los señores **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN y JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN**, declaran que han pagado y obra a disposición de la sociedad, la suma de **CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, importe del capital social suscrito y pagado. -----

----- **SEXTA.**- Se otorga a favor de los señores **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN y JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN**, un **PODER GENERAL**, para su ejercicio individual o de forma mancomunada, mismo que incluye las siguientes facultades: -----

----- **A).**- **PLEITOS Y COBRANZAS.**- Para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, o sea, sin limitación alguna, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos o concordantes para los Estados de la República Mexicana y de sus equivalentes extranjeros, confiriéndose, asimismo las facultades a que se refieren los artículos 2582 (dos mil quinientos ochenta y dos) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mismo ordenamiento legal, de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana y de sus equivalentes extranjeros, teniendo por consiguiente, en forma enunciativa mas no limitativa, la facultad para promover y desistirse, inclusive del juicio constitucional de amparo, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar jueces, para recibir pagos, para promover toda clase de acusaciones y querellas de carácter penal y otorgar el perdón del acusado, pudiendo ejercer su mandato ante toda clase de personas y autoridades, ya sean locales o federales, inclusive ante las autoridades del trabajo, y para llevar a cabo todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades civiles, penales, administrativas y laborales, así como ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios

con el Gobierno Federal en los Términos de las fracciones I y IV (primera y cuarta) del artículo 27 (veintisiete) Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de ésta; - - - -

- - - - **B).- ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.**- Para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de sus equivalentes extranjeros; - - - -

- - - - **C).- LABORAL.**- Poder que se ejercerá en forma tan amplia como en derecho sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante se actúe ante el sindicato o sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, así como ante los trabajadores individualmente considerados, para lo cual se otorga la facultad para ejercer el poder para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y del 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y de sus equivalentes extranjeros, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo. - - - -

- - - - Asimismo, se otorga la facultad expresa para todos los efectos previstos en las fracciones segunda y tercera del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos 786 (setecientos ochenta y seis), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho) y 880 (ochocientos ochenta) del mismo ordenamiento, para lo cual se otorga expresamente la facultad para absolver y articular posiciones, así como para desahogar confesionales en nombre de la sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar demandas, denuncias, querellas y excepciones, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aun los de amparo, representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquier otras que se avoquen al conocimiento de conflictos laborales, así como ante las autoridades a que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, así como para ofrecer y objetar pruebas; - - - -

- - - - **D).- TITULOS DE CREDITO.**- Poder para otorgar, suscribir, avalar, aceptar, endosar y negociar títulos de crédito a nombre de la sociedad, en los términos de los artículos 9 (nueve) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de sus equivalentes extranjeros; - - - -

- - - - **E).- ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO.**- Poder para actos de riguroso dominio, en los términos del párrafo 3o. (tercero) del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y para hacer cesión de bienes de acuerdo a la fracción V (quinta) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código civil para el Distrito Federal y de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de sus equivalentes extranjeros; - - - -



----- **F).- ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS.**- Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias de inversión, depósito e inversiones, en cualquiera de las Instituciones Financieras del País o del Extranjero, así como designar a las personas que estén autorizadas para girar los cheques o firmar en las cuentas mencionadas y revocar las autorizaciones que haga; y, -----

----- **G).- FACULTADES DE DELEGACIÓN.**- Poder para otorgar poderes generales o especiales en los términos de los incisos anteriores, así como para revocarlos, reservándose siempre para sí el ejercicio general del mandato, en los términos de los artículo 2574 (dos mil quinientos setenta y cuatro) y 2593 (dos mil quinientos noventa y tres) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana y de sus equivalentes extranjeros. -----

----- **SÉPTIMA.**- Se faculta expresamente a los **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN, JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN y GERARDO NERI VERA PALACIOS**, para que de manera conjunta o separada, presenten todos los avisos de inicio de operaciones de la Sociedad incluyendo avisos fiscales de apertura y obtención del Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades o entidades que corresponda de conformidad con las leyes aplicables. -----

----- A los citados señores **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN, JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN y GERARDO NERI VERA PALACIOS** se les confiere, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, un **PODER GENERAL** para Actos de Administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de sus equivalentes extranjeros, **LIMITADO** en cuanto a su objeto se refiere para representar legalmente a la sociedad, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus dependencias y ante todas las autoridades Federales, Estatales y Municipales, sean judiciales o administrativas, en todo tipo de asuntos fiscales o tributarios, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa la presentación, suscripción, firma y desahogo de todo tipo de solicitudes y de manera especial la tramitación de la firma electrónica avanzada (FIEL), clave de identificación electrónica confidencial (CIEC) o cualquier otra que las sustituya, así como hacer entrega de la documentación que le requiera cualesquiera de las autoridades fiscales antes citadas. -----

----- De igual manera los mencionados señores **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN, JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN, JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN y GERARDO NERI VERA PALACIOS** quedan facultados expresamente con un **PODER ESPECIAL**, que podrán ejercitar conjunta o separadamente, para realizar cualquier trámite de índole fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y, en general, ante cualquier autoridad fiscal federal, estatal o municipal, incluyendo los órganos descentrados de las citadas autoridades o dependencias, cualquier trámite relacionado con las obligaciones fiscales de la sociedad;

así como para presentar declaraciones y avisos, atender notificaciones y reclamaciones, presentar todo tipo de recursos de inconformidad, y en especial solicitar y obtener la devolución de todo tipo de impuestos. Asimismo, para que realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), todo tipo de trámites, gestiones, aclaraciones o procedimientos, así como para promover recursos, presentar declaraciones y avisos, y atender notificaciones y reclamaciones. Los apoderados designados quedan facultados expresamente para llevar a cabo todos los actos y firmar todos los documentos que sean necesarios para alcanzar el objeto del presente poder especial. -----

----- **OCTAVA.**- Los comparecientes autorizan al Suscrito Notario, para que proceda a la inscripción de la presente escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Domicilio Social. -----

----- **NOVENA.**- Que en términos de lo establecido por los artículos diecisiete y dieciocho, ambos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las comparecientes manifiestan: (i) Que no tienen conocimiento de que exista un dueño beneficiario o beneficiario controlador diferente a ellos mismos, en la constitución de Sociedad a que se refiere el presente instrumento; (ii) Que toda la información y documentación contenida en el presente instrumento se conservará durante el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento; (iii) Que declaran que el otorgamiento del presente instrumento no implica una relación de negocios con el suscrito Notario, toda vez que se trata de un acto ocasional por parte de cada una de las comparecientes y prestatarias del servicio, lo que declaran para efectos de lo establecido por la fracción segunda del mencionado artículo dieciocho de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; (iv) Que ninguno de los comparecientes ha realizado una operación o acto que acumulado con la constitución de Sociedad y suscripción y pago de acciones que se contienen en el presente instrumento, supere los montos establecidos para las actividades vulnerables a que se refiere el mencionado artículo diecisiete del ordenamiento legal de referencia; y (v) Que los comparecientes proporcionan al suscrito Notario la información que la propia Ley, su Reglamento y las reglas de aplicación general relacionadas con la misma, establecen, para lo cual han suscrito un formato, mismo que exhiben y que se agrega al apéndice en el legajo marcado con el número de éste instrumento bajo la letra "B". -----

----- En adición a lo manifestado por los comparecientes en el párrafo que antecede, en términos de lo establecido por los artículos treinta y dos, fracción VI (seis romano) y treinta y tres de la mencionada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el suscrito Notario hace constar que el pago de las citadas acciones se realizará por las otorgantes mediante cheque que será depositado en la cuenta de la sociedad que al efecto se aperturará en una Institución que integra el sistema Bancario Mexicano, lo que manifiestan los comparecientes de manera expresa y bajo protesta de decir verdad. -----



----- **DECIMA.**- Para efecto de cumplir con la obligación de los fedatarios públicos de cerciorarse de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas de personas morales concuerda con la cédula de identificación fiscal respectiva, en este acto se hace constar que se solicitó a los comparecientes la clave del Registro Federal de Contribuyentes o su cédula de identificación, manifestando los mismos no contar con el mencionado documento, de lo cual se dará el aviso correspondiente. -----

----- **DÉCIMA PRIMERA.**- Que los comparecientes se manifiestan sabedores de la obligación que tienen en relación con la inscripción de la Sociedad que en este instrumento ante el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de firma del presente instrumento, así como de comunicarle al suscrito la inscripción antes referida, en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintisiete del Código Fiscal de la Federación. -----

----- **DÉCIMA SEGUNDA.**- Los comparecientes se manifiestan sabedores que de conformidad con lo dispuesto por el artículo veintidós del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la sociedad que se constituye mediante el presente instrumento, tendrá las obligaciones siguientes: (i) Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y (ii) Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma. -----

----- **G E N E R A L E S** -----

----- Los comparecientes manifestaron por sus generales ser: ambos de nacionalidad mexicana por nacimiento. -----

----- El señor **JAVIER LAVALLE ALBARRÁN**, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde nació el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, soltero, Estudiante, con domicilio en Calle de Antonia número quince B, casa cinco, Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal diez mil doscientos, ésta Ciudad de México, Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes número "LAAJ nueve dos uno cero tres uno SS siete" y con Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) número "LAAJ nueve dos uno cero tres uno HDFVLV cero siete". -----

----- El señor **JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN** originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde nació el día cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, soltero, Estudiante, con el mismo domicilio que el anterior compareciente, con Registro Federal de Contribuyentes número "LAAJ ocho nueve cero siete cero cuatro" y con Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) número "LAAJ ocho nueve cero siete cero cuatro HDFVLN cero cinco". -----

----- Y el señor JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde nació el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, soltero, Abogado, con el mismo domicilio que el anterior compareciente, con Registro Federal de Contribuyentes número "LAAJ nueve uno cero cuatro uno siete" y con Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) número "LAAJ nueve uno cero cuatro uno siete HDFVLQ cero nueve". -----

----- Los citados comparecientes se identifican con los documentos que en copia se agregan al apéndice en el legajo marcado con el número de éste instrumento bajo la letra **"C"**. -----

----- **YO, EL NOTARIO HAGO CONSTAR BAJO MI FE:** -----

----- I.- Que los comparecientes se identificaron como consta en el capítulo de generales y a mi juicio tienen capacidad legal para el otorgamiento del presente instrumento, no apreciando en ellos indicios de incapacidad natural y sin tener conocimiento de que se encuentren sujetos a incapacidad civil; -----

----- II.- Que en términos de lo establecido por el artículo ciento cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el suscrito Notario procedió a examinar físicamente las identificaciones exhibidas por los comparecientes. -----

----- III.- Que hice saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer personalmente esta escritura y de que su contenido les sea explicado por mí.-----

----- IV.- Que tuve a la vista los documentos que me presentaron los comparecientes para la formación de la presente escritura.-----

----- V.- Que todo lo declarado y manifestado por los comparecientes en el presente instrumento se entiende que se hizo de manera expresa, bajo protesta de decir verdad y apercibidas de las sanciones que imponen los artículos ciento sesenta y cinco de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Trescientos Once del Código Penal para el Distrito Federal, a quienes declaran falsamente.-----

----- VI.- Que me identifique ante los comparecientes como Titular de la Notaría Veinte del Distrito Federal.-----

----- VII.- Que en términos de lo establecido por el artículo quince de la Ley Federal de protección de datos personales en posesión de los particulares, procedí a informar a los comparecientes los datos personales que son necesarios para el otorgamiento del presente instrumento y los fines para los cuales se recaban éstos, procediendo a darles el aviso de privacidad de los datos proporcionados.-----

----- VIII.- Que los comparecientes, mediante la firma del presente instrumento, autorizan de forma expresa al suscrito Notario para el uso, almacenamiento y divulgación de sus datos personales, con la finalidad de que se presenten los avisos y se cumpla con las obligaciones que conforme a la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables, imponen a los Notarios Públicos, en relación con la Constitución de Sociedad contenida en el presente instrumento.-----

----- IX.- Que en términos de lo establecido por los artículos diecisiete y veintitrés, ambos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con



Recursos de Procedencia Ilícita, el suscrito Notario **NO** procederá a dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de actividad vulnerable, dado que la constitución de Sociedad a que se refiere el presente instrumento, no supera los montos establecidos en el mencionado ordenamiento legal, de lo que fueron expresamente informados los comparecientes; -----

----- X.- Que leída la presente escritura a los comparecientes a quienes ilustré respecto del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestaron su comprensión plena y conformidad con la misma y la firman el mismo día de su otorgamiento en presencia del suscrito Notario para constancia. -----

----- ACTO CONTINUO AUTORIZO DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE INSTRUMENTO POR HABERSE CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES.- DOY FE. -----

----- FIRMAS: JAVIER LAVALLE ALBARRÁN.- JUAN CARLOS LAVALLE ALBARRÁN.- JOAQUÍN LAVALLE ALBARRÁN.- RÚBRICA. -----

----- ARMANDO ZACARIAS OSTOS ZEPEDA.- RUBRICA. -----

----- EL SELLO DE AUTORIZAR: “*LIC. ARMANDO ZACARIAS OSTOS ZEPEDA*. NOTARIA 20.- DISTRITO FEDERAL, MÉXICO. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” -----

----- I N S E R C I O N -----

----- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

----- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

----- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. -----

----- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." -----

----- **ARMANDO ZACARIAS OSTOS ZEPEDA, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA VEINTE DEL DISTRITO FEDERAL, C E R T I F I C O :** QUE LA COPIA QUE ANTECEDE, ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, LA CUAL SE EXPIDE PARA EFECTOS FISCALES.- ESTA ESCRITA CON TINTA FIJA, COTEJADA Y VA EN TRECE FOJAS ÚTILES. -----

----- DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE.- DOY
FE.-----





REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL
DISTRITO FEDERAL

BOLETA DE INGRESO

FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO:

NOMBRE / DENOMINACION Ó RAZÓN SOCIAL

NOHO, S.A. DE C.V.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control	Fecha de Ingreso	Hora
224627	27/10/2014	08:39:17

Solicitante: NOTARIO LOCAL

DATOS DEL FEDEATARIA/AUTORIDAD:

109017020	ARMANDO ZACARIAS OSTOS ZEPEDA
Domicilio	DISTRITO FEDERAL

DOCUMENTO NÚMERO: 144127

Transacciones

Acto	Nombre del Acto	Descripción de Acto	Valor Base	Derecho	Folio
M4	CONSTITUCION DE SOCIEDAD		\$ 100000.	\$ 1486.00	
M10	PODER POR PERSONA MORAL O REPRESENTACIÓN		\$ 0.00	\$ 683.00	

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO
\$ 2,169.00	24/10/2014
<hr/>	
\$ 2,169.00	





REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL
DISTRITO FEDERAL

SE

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCritos EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL
FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 524752 - 1

NOMBRE / DENOMINACION Ó RAZÓN SOCIAL
NOHO, S.A. DE C.V.

Domicilio MEXICO, D.F.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control	Fecha de Ingreso	Hora
224627	27/10/2014	08:39:17

DATOS DEL FEDEATARIO/AUTORIDAD:

109017020	ARMANDO ZACARIAS OSTOS ZEPEDA
Domicilio	DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 144127

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave FME	Forma Precodificada	Fecha Registro
M4	CONSTITUCION DE SOCIEDAD	30/10/2014

Caracteres de autenticidad de la Firma e9b7aa8b09560799730b744216771c9a8bc Secuencia No. 819025

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO	BOLETA DE PAGO
\$ 2,169.00	24/10/2014	9390020319248VX430N2
<hr/>		
\$ 2,169.00		

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: RICARDO DURAN PEÑA

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

